

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2021 00069 00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y los títulos aportados como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del estatuto procesal vigente, Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Fanny Villamizar Rodríguez, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Catalina Cifuentes Molano, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) \$5'000.000,00 a título de capital incorporado en el pagaré N° 01.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital incorporada en el literal a), a partir del 2 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

c) \$45'000.000,00 a título de capital incorporado en el pagaré N° 02.

d) Los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital incorporada en el

literal c), a partir del 2 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de Fanny Villamizar Rodríguez, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Catalina Cifuentes Molano, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

e) \$50'000.000,00 a título de capital incorporado en el pagaré N° 03.

f) Los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital incorporada en el literal e), a partir del 2 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

TERCERO. Librar mandamiento de pago en contra de Fanny Villamizar Rodríguez, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Luis Fernando Cifuentes Molano, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

g) \$50'000.000,00 a título de capital incorporado en el pagaré N° 04.

h) Los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital incorporada en el literal g), a partir del 2 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

CUARTO. Librar mandamiento de pago en contra de Fanny Villamizar Rodríguez, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Sofmar Group S.A.S., las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

i) \$50'000.000,00 a título de capital incorporado en el pagaré N° 05.

j) Los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital incorporada en el

literal i), a partir del 2 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

QUINTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEXTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Tercero, Sección Segunda del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (art. 468, ibídem).

SÉPTIMO. Notifíquese de esta providencia al extremo ejecutado bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y acorde con los parámetros del Código General del Proceso que resulten aplicables (Artículo 290 a 296 ibídem).

OCTAVO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOVENO. Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

DÉCIMO. Se decreta el embargo y posterior secuestro del (de los) bien (es) hipotecado (s) como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido (s) con folio de matrícula 50C-175796. Ofíciase a la oficina de registro respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

UNDECIMO. Se reconoce al abogado Oskar Williams Muñoz Ortega como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido, a quien se le requiere para que actualice su correo electrónico en el Registro

Nacional de Abogados y que éste coincida con el consignado en el
g poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be6ea7586ae008f8660c8685b87e4b2dee56567ed8895c78ac5054cf44df**

Documento generado en 08/03/2021 09:21:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**